

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 198.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente q. D. G., y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 30 Abril 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(CONTINUACIÓN) (1)

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración Central.

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Sección segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Sección correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Sección segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolución por el Negociado, dentro de los quince días siguientes y en un término igual por la Sección, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administración Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciación de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Sección dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de

Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emitidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolución que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmación del Ministro para ser ejecutivas, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, pedirá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

CAPÍTULO VII

De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentales que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentales al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó propenga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado ó la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentales no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentales suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuere por su cuantía de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaída en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentales causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentales señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sus-

(1) Véase el *Boletín* núm. 259.

fianciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspendida la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPÍTULO VIII

Del recurso de queja,

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien

se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se pondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. V, título III de la misma ley.

CAPÍTULO X

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oi-

dos en asuntos que ellos no hayan incoado, puedan proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiéndose otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así de-de luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citado previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquella crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiere, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores

de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquella se desestime la preteusión.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquella, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundadas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de 15 días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.918.

Circular.

Dispone el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los requisitos que han de contener los anuncios de subasta de los diferentes servicios municipales; y como sean muchos los Ayuntamientos que no dan cumplimiento a este servicio en la forma establecida, llamo la atención de los mismos sobre el precepto legal citado, cuya exacta ejecución les encargo; previniéndoles, que no serán publicados en el *Boletín oficial* los edictos de que vá hecho mérito, cuya redacción no se ajuste a lo previsto y establecido en el Real decreto citado.

Murcia 21 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.122.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Por la Jefatura de Obras públicas se ha pasado a este Gobierno a los efectos del art. 14 y siguientes del reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, el proyecto de travesía por la villa de Fortuna, de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas a Murcia a los Baños de Fortuna por el Cuello de la Tinaja, Salinas de Rambla Salada y Fortuna, al cual acompañan los certificados de los dos acuerdos tomados por el Ayuntamiento de aquella población, en virtud de lo que dispone el citado reglamento.

Lo que hago saber al público por medio del presente, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento hasta la primera reunión de la Excelentísima Diputación provincial, el proyecto de que se trata, según lo que se dispone en la referida disposición.

Murcia 29 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.095.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.474.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Pastor Ortega, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 21 de Febrero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada 2.º *Proserpina*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado salida del barranco de los Muñoces, diputación de Leyva; lindando L. tierras de Ignacio Gómez; N. Ginés José Vivancos y José Fernández; P. el registro «Virgen de la Lorena», y M. Bartolomé Morales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 4 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. del registro «Virgen de la Lorena» que servirá de primera estaca; primera a segunda E. 400; segunda a tercera N. 500; tercera a cuarta O. 400; cuarta a quinta punto de partida 500 metros. Este registro aspira al terreno de la mina «Proserpina», núm. 5.230, declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.098.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.480.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Pérez Amador, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Casualidad*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno laborizado é inculco de D. Juan Francisco Oliva y Ginés Heredia, paraje llamado lomas de la Barraca y Montajul, diputación de Morata; lindando por los cuatro vientos terreno franco, al parecer de dichos Sres. Oliva y Heredia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 1.º de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el encuentro ó desembocadura de la cañada de la Yerba con la rambla de Morata; desde cuyo punto y en dirección a L. se medirán 200 metros primera estaca; primera a segunda S. 600; segunda a tercera O. 200, y tercera a punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.099.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.478.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Pérez Amador, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Porvenir*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno laborizado é inculco de los herederos de D. Juan Méndez, paraje llamado de Artero, diputación de Morata; lindando por L. minas «San Pedro Nolasco», «Segundo S. Juan» y terreno franco próximo a la «Por sí acaso», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 1.º de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón S. O. de la mina «2.º San Juan», número 9.608, y desde él en dirección N. se medirán 300 metros primera estaca; primera a segunda O. 300; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta E. 300, y de cuarta a punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.097.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.476.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan veintituna pertenencias para la mina denominada *Reuma*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje de Mal Camino, diputación de Ifre; lindando N. mina «Abun-

dancia»; L. dicha mina, «El Aguila» y franco al parecer; S. la referida mina «Abundancia», «La Encarnación» y otras; O. franco al parecer, siendo próximo por N. «La Ascensión»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina «El Aguila», núm. 3.351; desde cuyo punto se medirán al O. 306 metros primera estaca; primera a segunda S. 200; segunda a tercera E. 400; tercera a cuarta S. 200; cuarta a quinta O. 400; quinta a sexta N. 400; sexta a séptima O. 200; séptima a octava N. 600; octava a novena E. 100; novena a décima S. 200; décima a undécima E. 400, y undécima al punto de partida S. 100 metros. Aspirando con el presente registro a la mina «Dolores», número 7.020, declarado su terreno franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.091.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.482.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Martínez Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Libra*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno cuyo dueño se ignora, situado en la falda de la sierra de la Almenara, diputación de Morata; lindando por S. con la mina «Fernando» y terreno franco; M. con «Rosario» y terreno franco; P. con «Un ensallo» y terreno franco, y N. con la «Platera»; cuya registro le ha sido admitido por decreto de 25 de Febrero último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la mina «La Platera»; desde cuyo punto se medirán 400 metros en dirección E. primera estaca; primera a segunda S. 200; segunda a tercera O. 200; tercera a cuarta S. 100; cuarta a quinta O. 200, y quinta a punto de partida N. 300 metros. El anterior registro ocupa el terreno que se solicita de la mina «Ararat», cuyo expediente se halla cancelado.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.092.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.483.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julio Martínez Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Escorpión*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el sitio denominado cabeza del Platero, diputación de Morata y Puntarrón; lindando por M. con la mina «Un ensallo», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 4 de Marzo último, salvo mejor dere-

cho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado en la falda N. del cabeza del Platero; desde cuyo punto se medirán 100 metros en dirección N. y se fijará la primera estaca; primera a segunda E. 100; segunda a tercera S. 400; tercera a cuarta O. 300; cuarta a quinta N. 400, y quinta a primera E. 200 metros. Este registro sitúa sobre el titulado «Venus», número 3.200, cuyo terreno se declaró franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.089.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.485.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 24 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada 2.º *Santiago*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras incultas de Gabino Dubalgane y Maestre, paraje llamado solana del Almorchón, diputación de la Carrasquilla; lindando por S. rambla de la Carrasquilla; N. solana del Almorchón; P. morrón del Fraile, y L. tierras del mismo Dubalgane; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 4 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería de unos 25 a 30 metros que se halla al S. de la solana del Almorchón y a unos 600 metros del cabeza de las minas de las Hererías que se halla también al S.; desde cuyo punto se medirán a M. 50 metros primera estaca; primera a segunda L. 150; segunda a tercera N. 400; tercera a cuarta P. 300; cuarta a quinta S. 400, y quinta a primera L. 150 metros. Este registro sitúa sobre el terreno de la mina «Santiago», núm. 4.186, declarado franco.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.090.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.486.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 24 de Febrero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada 2.º *Providad*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras en parte laborizadas y en parte incultas de la propiedad de Ana María Martínez, paraje llamado olivares y cabeza de las Paretas, diputación de Villarreal; lindando N. viuda de Andrés Martínez ó Ferrer; E. y S. dicha Ana María Martínez, y O. tierras de Juan Pedro Alcaraz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 4 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se propone hacer en el referido cabeza de las Paretas y en un collado del mismo cabeza; cuyo punto de partida se halla relacionado con 3 visuales; primera a la puerta de la

venta de la cuesta del Grajo 895° y medio; segunda á la puerta de la casa del cortijo de Juan Soler, en Villareal 11°, y tercera á la torre del castillo de Lorca 351°; desde él se medirán 100 metros al N. primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 350 metros. Este registro aspira al terreno de la mina «Providad», núm. 2.971.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.096.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.477.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Febrero último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Aprieta*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en tierras de Juan Oliva, diputación de Ifre; lindando E. mina «Reconquista» núm. 2.213; S. mina «La Avanzada», núm. 2.987; O. rambla del Mal Camino, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 6 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. E. de la mina «La Avanzada»; desde cuyo punto se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 200; y tercera á punto de partida E. 300 metros. Con el presente registro se aspira al terreno de la mina «La Cuña», número 2.988, cuyo terreno se declaró franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.119.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º
Carreteras provinciales.

El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial me dice con fecha 13 del corriente mes lo siguiente:

«En sesión del día 9 de los corrientes acordó esta Corporación, teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos de la provincia, su respectiva importancia y el modo más adecuado de satisfacer aquellas, á cuyo propósito propende dicho acuerdo, que signifique á la Superioridad la conveniencia de alterar en la ejecución de las carreteras el orden de preferencia señalado á las mismas en el correspondiente plan aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1888, en la forma siguiente:

Número 1.—Carretera de Moratilla á la de Caravaca á Calasparra, en las inmediaciones de la Fuente del Pino.

Número 2.—Idem de San Javier á La Unión, por los Alcázares y el Algar.

Número 3.—Idem desde la de primer orden de Albacete á Cartagena á la de tercer orden de Torre vieja á Balsicas.

Número 4.—(Esta línea ocupa el número 5 en el plan vigente). Desde la de primer orden de Albacete á Cartagena, en el pueblo del Palmar á la de tercer orden de Totana á Mazarrón, en la junta de las ramblas.

Número 5.—(Esta línea ocupa el número 4 en el plan vigente). Desde Jumilla al límite de la provincia en dirección á Hellín.

Número 6.—De Mazarrón á Fuente Álamo por la Piñilla

Número 7.—De Yecla al límite de la provincia con dirección al Piñoso.

Número 8.—De Aguilas á Mazarrón.

Número 9.—Desde la carretera de primer orden de Albacete á Cartagena, en el pueblo de Espinardo, á Alcantarilla, por la Fábrica Nacional de la pólvora.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos prevenidos en el art. 31 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras vigente.»

Lo que he acordado someter á informe de los Ayuntamientos interesados, según dispone el art. 31 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 dictado para la ejecución de la ley de Carreteras, fijando al efecto á dichas Corporaciones municipales el término de treinta días, y transcurrido el cual, si no lo omitiesen, se les considerará conformes con la alteración pretendida por la Excm. Diputación provincial, publicándose el acuerdo anterior para conocimiento de aquellos á quienes afecte.

Murcia 28 de Abril de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 2.100.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada ayer en esta Comandancia para la adquisición de las prendas de vestuario correspondientes á un uniforme completo de los que en adelante ha de usar la fuerza de mar de este instituto, se convoca por medio de este anuncio á tercera subasta que tendrá lugar en el mismo local el día 26 de Mayo próximo á las once de su mañana, bajo las propias condiciones publicadas en el «Gaceta del Carabini» correspondiente al 28 de Febrero último.

Cartagena 26 de Abril de 1890.—El Teniente Coronel primer Jefe, Salvador Noriega.

Quinta sección.

Número 2.133.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden fecha 30 de Abril último, se ha servido adjudicar á D. José Guerrero Monserrate la finca núm. 713 del inventario de propios de Mazarrón, en la cantidad de 75.050 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Murcia 1.º de Mayo de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Leopoldo Buñilla.

Sexta sección.

Número 2.113.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VILLANUEVA

Don Juan Massa y Massa, Alcalde constitucional de esta villa de Villanueva.

Hago saber: Que el día 11 de Mayo inmediato de once á doce de su mañana, tendrá efecto en estas Salas de Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta con venta libre para el año económico de 1890 91 y por el tipo de 1.247 pesetas 70 céntimos, de las especies siguientes:

Pts. Cts.

Arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y demás cereales y legumbres con sus harinas, pescado de río y mar, jabón duro y blando, carbón vegetal y de cok y conservas de frutas, hortalizas y verduras. Cupo para el tesoro.	614 63
100 por 100 de recargo municipal.	614 63
3 por 100 de conducción de caudales.	18 44

TOTAL de cupo y recargos. 1247 70

La subasta se celebrará bajo mi presidencia, por pujas á la llana, debiendo presentar los licitadores la cédula personal y documento que acredite el depósito de 24 pesetas 95 céntimos como garantía para hacer postura.

El rematante prestará como fianza, en metálico ó fincas propias, la cuarta parte del precio anual por el que se adjudique el arriendo, ó bien afianzará su obligación con persona de garantía á juicio del Ayuntamiento.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, son de cuenta del reatante.

Villanueva 25 de Abril de 1890.—Juan Massa.

Número 2.101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Arbitrios municipales.

Don Francisco Conesa Balanza, primer Teniente de Alcalde, encargado accidentalmente de la Alcaldía y Presidencia del Excm. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiendo acordado la expresada Corporación en sesión de hoy utilizar como en el pasado y anteriores años los arbitrios especiales sobre artículos de consumo no comprendidos en las tarifas del Tesoro para cubrir el déficit del presupuesto del próximo año económico, con la sola variación de un pequeño aumento en el tipo señalado á las aceitunas verdes y negras sin aderezar y la supresión del gravamen de la mayor parte de las hortalizas, se hace público por el presente edicto, para que en el plazo de quince días á contar desde el de la fecha, puedan deducirse las reclamaciones que estimen conveniente los que se consideren perjudicados con la imposición de los citados arbitrios, á cuyo fin se hallará de manifiesto la tarifa de éstos, en la Secretaría municipal.

Cartagena 26 de Abril de 1890.—Francisco Conesa.

Octava sección.

Número 1.132.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don José Piñero, en nombre de don Pedro, don Juan y doña Antonia Puget, contra Josefa García y García sobre pago de cantidad se anuncia por segunda vez en pública subasta los bienes siguientes:

Un trozo de quince fanegas de tierra seco, equivalentes á diez hectáreas, seis áreas y veinte centiáreas, en diputación de Pozo Estrecho, sitio nombrado de Pozo nuevo, término municipal de esta ciudad, y dentro de dicha cabida, existen once tahullas de viña, doscientas diez y seis oliveras pequeñas y grandes y treinta almendros, y linda Norte, tierras que fueron del Marqués de Camachos, hoy de don Francisco Asensio y tierras de María García; Sur, tierras de doña Josefa Rosique Saura y boquera camino de Pozo nuevo

que recibe las aguas de la propiedad de Francisco Asensio; Este, tierras del mismo don Francisco Asensio, y Oeste, tierras de José Conesa y camino de Orihuela; tasado en la cantidad de trece mil pesetas.

Otro trozo de dos fanegas de tierra seco, equivalentes á una hectárea, treinta y cinco áreas, quince centiáreas y cincuenta y ocho decímetros, en la misma diputación de Pozo Estrecho y sitio de Pozo nuevo, que contiene almendros y algunas higueras, y linda Norte, tierras de doña Josefa Rosique; Oeste, hoy don Juan León; Este, tierras hoy de don Francisco Asensio, y Sur, camino de Pozo Estrecho al Mar Menor; tasado en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Otro trozo de tierra en la misma diputación y término, sitio de Pozo nuevo, que se compone de ocho hectáreas, setenta y siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas de tierra seco y huerta, equivalentes á trece fanegas y un celemin en cuya cabida se halla una casa tejada con varias oficinas, parador, patio, cuadra, pajera, pozo, aljibe y palas, y comprende la casa una superficie de noventa y ocho metros cuadrados, era, un huerto, y otro pequeño con quince naranjos, noria y balsa en mal estado y cañerías; existen veintidós tahullas de riego y quince tahullas de olivar, ciento trece almendros, mil cien granados, doce palmeras, ciento veinticuatro oliveras, treinta y una higueras, cuarenta moreras y treinta y siete árboles frutales, y linda Norte, camino de Pozo Estrecho á Pozo nuevo y tierras de doña Josefa Rosique Saura; Sur, senda servidumbre y camino que conduce á la línea férrea de la cuarta sección; Este, camino de Orihuela á Cartagena y camino de la Palma; y Oeste, tierras de don Juan León; tasado en la cantidad de diez y siete mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Mayo próximo á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad de veintitrés mil setecientas pesetas á que ha quedado reducida la tasación de dichas fincas, hecha la rebaja del veinticinco por ciento; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada suma, y que los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose, que los licitadores, deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Anuncios.

RECAUDACIÓN DE CONSUMOS
DE MULA

Don Joaquín Romero y García, Arrendatario del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del corriente ejercicio por consumos del extrarradio de la misma, como igualmente la de los tres primeros anteriores, tendrá lugar en los días del quince al veinte ambos inclusive del próximo mes de Mayo. Se advierte á los contribuyentes, que con arreglo al artículo 11 de la instrucción, incurren en el apremio y se procederá conforme al mismo y siguientes, si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo marcado, con arreglo á la misma; hallándose instalada la oficina de esta recaudación en la calle del Matadero.

Mula 30 de Abril de 1890.—El Arrendatario, Joaquín Romero.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.